



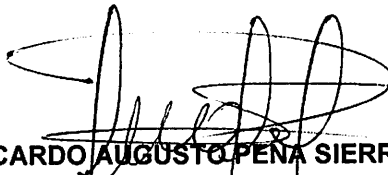
EDICTO N° 010 DE 2014
LEY 1437 (ORALIDAD)

SENTENCIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIO	: 13-001-33-33-002-2013-00254-00
DEMANDANTE	: PRUDENCIO MUÑOZ ARIAS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
FECHA DEL PROVEÍDO	: 17 DE JULIO DE 2014.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS (03), HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO

DEJO CONSTANCIA QUE SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO EN FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS CINCO (5:00 PM) DE LA TARDE.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 13-001-33-33-002-**2013-00254-00**

Demandante: PRUDENCIO MUÑOZ ARIAS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Prudencio Muñoz Arias, actuando a través de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de acto administrativo emitido por la accionada mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 2-24)

1.1 Pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Que se declare la nulidad del oficio CREMIL 88923 con consecutivo 58698 del 20 de noviembre de 2012, por el cual, CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, con la aplicación del IPC, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada, a que reliquide la asignación de retiro del

demandante, aplicando el IPC vigente para los años 1999 a 2004, y se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo reconocido por reajuste anual y lo ordenado por el reajuste.

1.2 Hechos

En síntesis:

El demandante tiene reconocida asignación de retiro pagadera por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Afirma que desde la época en que le fue reconocida su asignación de retiro, ésta viene siendo reajustada anualmente conforme lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, esto es, con base en el principio de oscilación.

Que la Ley 238 de 1995, adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, disponiendo que las excepciones consagradas en la citada norma no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados.

Agrega que, la asignación de retiro le fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, en aplicación del sistema de oscilación.

El actor elevó petición ante la demandada, con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, la cual fue respondida desfavorablemente mediante el oficio 1460 de fecha 10 de enero de 2013, demandado en el presente asunto.

1.3 Concepto de la Violación

El apoderado de la parte demandante sostiene que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desconoce la supremacía de la Constitución Nacional al argumentar que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública fueron

reajustados tomando en cuenta los decretos que expide el Gobierno Nacional para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.

2. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2013¹. Se notificó en debida forma al Representante del Ministerio Público² y a la entidad accionada³.

La entidad accionada contestó la demanda precisando que los miembros de la Fuerza Pública cuentan con un régimen especial que gobierna el reconocimiento y el reajuste de las prestaciones económicas, de modo que resulta equivocado considerar aplicar aspectos propios del régimen general de pensiones como lo és, el IPC. De igual modo, propone la carencia de fundamento jurídico para ordenar el reajuste con posterioridad al año de 2004, la prescripción, y que se abstengan de condenar en costas a la accionada.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2014, se fijó el día 15 de julio de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA⁴, en la que se prescindió del periodo probatorio, se les dio la oportunidad de presentar verbalmente sus alegatos de conclusión y se dio el sentido del fallo.

Hecho el anterior recuento, se decide el presente asunto puesto a conocimiento de este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos.

Debe el Despacho determinar, de acuerdo a lo probado en autos, los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿Resulta procedente reajustar la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y/o sus beneficiarios conforme al IPC?

¹ Fl 43-44

² Fl 44

³ Fl 47

⁴ Fl. 102-106

- 2) En el evento de que lo anterior sea posible, debe determinarse cuál es el límite del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y a partir de qué momento se debe comenzar a contar la prescripción.

Antes de resolver los anteriores cuestionamientos, el Despacho estima pertinente hacer un análisis en torno a la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C - 461 de 2004, lo siguiente:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes (Subrayas fuera de texto original).

En tal medida, atendiendo a la naturaleza prestacional de la asignación de retiro, se observa que las únicas diferencias que tiene con la pensión de vejez derivan del carácter especial de la actividad desempeñada por sus beneficiarios, los miembros –retirados- de la fuerza pública; pero en lo demás, su finalidad es la misma que la de la pensión, es decir, está orientada al auxilio económico de quien ha visto disminuida su fuerza de trabajo debido al paso de una edad determinada y al desgaste que comporta prestar servicios a la Fuerza Pública. Ambas, asignación de retiro y pensión de vejez, forman parte del derecho a la seguridad social que consagra el artículo 48 Superior.

Dadas las similitudes sustanciales existentes entre asignación de retiro y pensión de vejez, a una y otra puede dárseles igual tratamiento en algunos eventos (entre ellos el reajuste) y bajo determinados supuestos, como será explicado.

El reajuste anual de las pensiones, con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, aparece regulado en principio por el régimen general de pensiones, en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así:

“Artículo 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán

anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

La generalidad del régimen de la Ley 100 de 1993, lo estableció en el artículo 279 en los siguientes términos:

“Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Empero, el propio Legislador con posterioridad adicionó la norma citada, a través del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Ahora bien, el precepto anterior riñe con lo previsto en el artículo 151 del Decreto Ley 1212 de 1990, que de manera aparente excluye la aplicación del régimen general a los miembros de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

*“Los oficiales y suboficiales y beneficiarios **no podrán** acogerse a normas que regulan ajustes, prestaciones, en **otros sectores de la Administración Pública a menos que así lo disponga expresamente la Ley**”* (Destaca el Juzgado).

Este decreto- ley que regula la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública es de carácter especial, en los términos del artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, pero fue expedido en vigencia de la anterior Carta Política. Desde esta perspectiva, es evidente la existencia de un conflicto en cuanto a la aplicabilidad de estas normas y, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tal disyuntiva será zanjada con sustento en el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Carta Magna.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de Junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez precisó:

“...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior...”

(...) el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

En ese orden de ideas, si bien los militares gozan de régimen especial, dicho régimen no excluye la aplicación de algunos beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993 (Artículo 179, parágrafo 4º), pues la primera de dichas normas autoriza reajustes según regímenes generales en cuanto expresamente la ley lo permita y esa autorización la introdujo el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó con un parágrafo el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, ya citada.

Se concluye entonces, dándole respuesta al primer problema jurídico planteado, que es viable aplicar disposiciones del régimen general a quienes gocen de uno especial, cuando quiera que se verifiquen dos condiciones: (i) que la ley lo autorice expresamente y, (ii) que las disposiciones generales sean más favorables que las especiales.

En relación con el segundo problema jurídico, debe precisarse que en pronunciamientos recientes del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Administrativo de Bolívar, se ha concluido que siempre que se acredite que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el período 1995-2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, deberá ordenarse a la accionada que tenga en cuenta esas diferencias para la liquidación de las mesadas posteriores, o lo que es lo mismo, que compute esas diferencias al momento de establecer la base de la asignación de retiro a partir del año 2005 y en lo sucesivo, sin que pueda limitarse el pago de las diferencias del reajuste hasta el 31 de diciembre de 2004, ello, por cuanto que, de una parte, el derecho al reajuste de la asignación de retiro no prescribe por ser una garantía inherente a la pensión (sólo prescriben,

en forma cuatrienal y hacia el pasado, las diferencias derivadas de dicho reajuste que no fueron reclamadas en tiempo), y de la otra, el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC aplicado a las mesadas causadas hasta el año 2004, modifica necesariamente la base pensional hacia el futuro.

En este sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 27 de enero de 2011, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y la Sección Segunda, Subsección "B", en la sentencia de 6 de septiembre de 2011, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, y en el fallo de tutela de 13 de octubre de 2011, del mismo ponente, todas las cuales se extractan a continuación:

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁵ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores".

En decisión más reciente, contenida en sentencia de tutela de fecha 23 de febrero de 2012⁶, el H. Consejo de Estado precisó:

"... a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios..."

(...) Al respecto, aunque dentro de los asuntos encontrados sobre el tópico relacionado con el derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC no se han discutido asuntos en los cuales, como el presente, en aplicación del fenómeno extintivo cuatrienal (por norma especial) no se dejen vigentes mesadas anteriores al 31 de diciembre de 2004 (fecha hasta la cual en reiterada jurisprudencia se (sic) considerado opera la viabilidad de actualizar las asignaciones de retiro con base en el IPC y no con el principio de oscilación), lo cierto es que en varias de ellas se ha considerado que la modificación que genera el reajuste en los años anteriores al 2004 sobre la base de la asignación puede tener incidencia en las mesadas futura.

(...) En este orden de ideas debe indicarse que al accionante le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC desde el

⁵ Sentencia N 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique, Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁶ Actor JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE, contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N. 3 y el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, C.P VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

año 1997, tal y como lo sostuvieron las Autoridades Judiciales accionadas, sin perjuicio de que se declarara la prescripción cuatrienal sobre los reajustes prestacionales no reclamados en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal, y en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas prestacionales, dichos conceptos si deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del 2005, tal y como lo manifestó esta Corporación en la jurisprudencia antes referida..

(...) Por observarse entonces que las Autoridades Judiciales accionadas no hicieron el análisis de dicha situación, se reitera, la incidencia que un reajuste del IPC hasta el año 2004 puede tener en la base de la asignación a partir del año 2005 de cara no solamente a lo sostenido por esta Corporación sino al caso concreto del accionante con miras a concluir si efectivamente en su situación ello no tenía relevancia a partir del año 2005, es viable acceder a las pretensiones, con el objeto de que el Tribunal, quien profirió la Sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, analizando dichas circunstancias, clarifique las razones por las cuales hay o no lugar a acceder a las pretensiones del accionante.

Dado que el presente litigio supera los requisitos de procedibilidad enunciados con anterioridad y se observa la configuración de un defecto de fondo, como lo es el desconocimiento del precedente judicial y violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, la Sala concederá el amparo constitucional invocado, a fin de dejar sin efectos la Sentencia de 26 de agosto de 2011 (...) por cuanto no tuvo en cuenta los parámetros jurisprudenciales aquí referidos ni se analizó el caso concreto del accionante para concluir que en su caso el reajuste del IPC hasta el 2004, al que tenía derecho, no incidía en sus mesadas futuras.

De conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la alta Corporación Contenciosa Administrativa, resulta procedente incrementar la base de liquidación de la mesada pensional con fundamento en el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004, resultando claro que por ese hecho el monto se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

En relación con la prescripción del derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, ha sido criterio reiterado que éstas son prestaciones imprescriptibles, por ello su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no están amparadas por esta excepción

y por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales.

En relación al término a partir del cual se debe contar el fenómeno prescriptivo, cabe anotar que en los últimos pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dentro de los cuales vale la pena citar el consignado en la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero de fecha 4 de marzo de 2010, el H. Consejo de Estado recalcó:

“...Frente al tema de la prescripción, esto es, si se debe ordenar la trienal prevista en el decreto 4433 de 2004 o a la cuatrienal establecida en el decreto ley 1211 de 1999, la Sala en sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 628-2008, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó: (...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: “... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...” Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional” (Subrayas y negrillas fuera del texto). Con el aparte transcrito se despeja cualquier duda relacionada con la normativa aplicable. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 los derechos prestacionales consagrados a favor de los miembros de las Fuerzas Militares oficiales prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho precisa que se aplicará el término de prescripción cuatrienal previsto en la norma especial. La prescripción se contará a partir de que el derecho se hizo exigible – esto es, con la expedición

de la Ley 238 de 1995-, recalcando que el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción por un tiempo igual.

Hechos relevantes que se encuentran probados

Al demandante le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Acuerdo 040 del 22 de enero de 1964⁷.

Mediante derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2012, el demandante solicitó a la entidad accionada el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.⁸

Mediante CREMIL 88923 con consecutivo 58698 del 20 de noviembre de 2012 la demandada le negó al actor el reajuste e incremento de su asignación de retiro con base en el IPC.⁹

El caso concreto

De los hechos que resultaron probados en el expediente y de la lectura del acto acusado, se puede inferir que al demandante le fue aplicado el principio de oscilación, para reajustar su asignación de retiro y no el IPC, y en tal virtud su asignación de retiro se ha visto menguada al no haberse incrementado en el porcentaje que correspondía, deviene necesario declarar la nulidad del acto acusado. En efecto, la decisión de la entidad accionada desconoció que frente a la asignación de retiro, el demandante tenía derecho a que se le reajustara con base en el IPC en los años que le resultara más favorable frente al principio de oscilación que contempla el régimen especial.

Como se explicó en el marco jurídico de esta sentencia, si bien los miembros de la Fuerza Pública se encuentran excluidos de la aplicación del sistema general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1.993, tal exclusión no comprende el beneficio relacionado con el derecho al reajuste de las pensiones conforme al artículo 14 – IPC-, pues por disposición directa de la Ley 238 de 1995 – que

⁷ Fl 72

⁸ Fl. 26-28

⁹ Fl 30

comenzó a regir el 26 de diciembre del mismo año-, tenían derecho a beneficiarse de la misma.

La anterior preceptiva modificó el Sistema de Seguridad Social creando a favor del grupo de pensionados de los sectores exceptuados -dentro de los cuales están los miembros de la Fuerza Pública-, el derecho a incrementar sus pensiones acorde con la variación del IPC.

Ahora, con respecto al segundo interrogante encaminado a establecer *¿cuál es el límite del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC?*, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial expuesto en esta sentencia en donde expresamente se consagra que va hasta el 31 de diciembre de 2004; aclarando que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros.

Asimismo, se concluye que en el sub júdice se aplicará la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, como quiera que la petición de la solicitud del reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el IPC, fue radicada en la entidad el día 17 de diciembre de 2012, sólo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al IPC, a partir del 31 de octubre de 2008 hacia futuro. Por lo anterior, se tiene que si bien están prescritas las diferencias anteriores al 31 de octubre de 2008 y, por tanto no se pagarán al actor, sí deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro.

En consecuencia, con fundamento en los anteriores argumentos y atendiendo que asiste razón a la demandante, se anulará el acto acusado y se accederá a la pretensión de restablecimiento del derecho con el siguiente alcance, haciendo la

salvedad, se repite, de que las mesadas anteriores al 31 de octubre de 2008 se encuentran prescritas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del CREMIL 88923 con consecutivo 58698 del 20 de noviembre de 2012, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a título de restablecimiento del derecho a lo siguiente:

a) Reliquidar la asignación mensual de retiro del señor Prudencio Muñoz Arias, a partir del año 1999 como lo deprecó en la demanda y hasta 2004, con base en el IPC (Certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y siempre y cuando éste haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad demandada.

b) Pagar al demandante la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 31 de octubre de 2008 y hacia futuro; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, esos incrementos inciden en los pagos futuros.

La sentencia deberá cumplirse en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: DECLARAR la prescripción de los incrementos correspondientes a las diferencias causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2008.

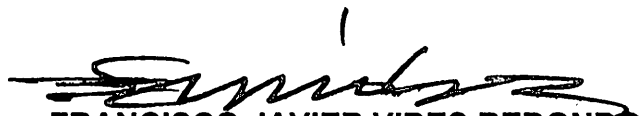
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, déjense las constancias de las entregas que se realicen. Así mismo, expídanse las copias auténticas de la sentencia con nota de ser la primera que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 115 C.P.C.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ